

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho para resolver.

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00660.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. **17001-40-03-003-2021-00660-00**

Se procede a decidir si se admite o no la presente de DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO promovida por ANKOR S.A.S. en contra de GILDARDO ANDRES ARBELAEZ RESTREPO.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

Según las pretensiones radicadas, se puede advertir que dentro de las mismas se está ejerciendo el derecho real de prenda que pesa sobre el vehículo de placas KILL333, el cual, por disposición del contrato de prenda sin tenencia en su cláusula segunda, debe permanecer en la ciudad de Medellín, salvo petición y autorización en contrario, de la cual nada se dijo o demostró, que conlleve a razonar que el vehículo se encuentra por fuera de dicha municipalidad y que transite por las calles de esta ciudad.

Desde tal óptica según las voces del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Ahora, si en gracia de discusión se tuviere que ese no es el factor de competencia aplicable, en el presente caso también se debe traer a colación el numeral 1 del mismo artículo, cuando indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Circunstancia relevante si se tiene en cuenta que el señor Gildardo Andres Arbeláez Restrepo tiene su domicilio en Medellín, de cara a lo consagrado en el contrato que se litiga.

Colofón de lo anterior y ante la concurrencia de ambas reglas de competencia, es menester remitir por competencia el presente litigio a la ciudad de Medellín, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, previo la cancelación de la radicación en el sistema de justicia XXI que se lleva en este Juzgado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO promovida por ANKOR S.A.S en contra de GILDARDO ANDRES ARBELAEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Se dispone el envío de la demanda con sus anexos a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL de Medellín, Antioquia, para que el asunto sea asignado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 185 del 25/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d959b23a5841f1a88c4d25c5c7b35e8d93994d3939f3cf24441dee75d9
ecb2**

Documento generado en 22/10/2021 05:06:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**